

# ADARTZALE

DOCUMENTO

Marzo - 91

606336

606336

## LOGSE

ART. 9.- Lis nec potu...  
Hram... m...  
Sun p... f...  
v... u...

ART. 10.- Sa...  
In...  
m...  
m...

ART 11.- Li-...  
m...  
L...

ART 12. h...  
h...  
m...  
m...

ART 13.- te...



# PRESENTACION

*De nuevo con vosotros y vosotras, esta vez para ofreceros este documento monográfico sobre la LOGSE.*

*Desde los primeros borradores hasta su publicación definitiva, hemos seguido con atención la elaboración de esta Ley del Ordenamiento del Sistema Educativo, que enmarca el Proyecto de Reforma.*

*En el camino se han introducido correcciones, cambios de diferente signo, que en algunos casos han mejorado la Ley, y otras veces, según nuestro punto de vista han significado retrocesos importantes en cuanto al proyecto inicial.*

*En cualquier caso, la complejidad de la Ley que tenemos entre manos, requiere un análisis serio y por partes. No queremos caer en una valoración global que la descalifique o bendiga con simpleza.*

*Hemos tratado de desbrozar los diferentes aspectos que recoge la ley, diferenciando los que consideramos pueden ser avances, aspectos positivos, conflictivos, de difícil desarrollo, o de dudosa puesta en práctica.*

*Para facilitar la lectura, siempre ardua de una ley, hemos colocado el articulado de la ley en los extremos y nuestro análisis sobre los mismos en el centro.*

*En lo concerniente al título 2 de la ley que trata sobre las "Enseñanzas de Regimen Especial" no hacemos ningún tipo de aportación porque preferimos no pronunciarnos en aspectos que apenas tenemos debatidos ni puestos en común.*

*Por otro lado toda la parte final de la ley "Disposiciones adicionales, transitorias y finales", requieren un análisis más amplio del que en este documento presentamos, pero pensamos que por el contenido de estos apartados, es aconsejable hacerlo desde ámbitos sindicales.*

*Nuestra intención es ofreceros más que una valoración, "elementos de reflexión", que ayuden al debate en nuestros centros y claustros y a situarnos con más criterio a la hora de la puesta en práctica de esta ley en las diferentes etapas y ciclos educativos, y ofreceros un documento útil de consulta al que se puede echar mano en cualquier momento, tanto para conocer lo que la ley dice en determinada etapa o aspecto, como para tener algunos elementos de interpretación y orientación.*

ADARA

Lcdo. Pozo, 3'-7.  
T.º.º.º. 442 32 50  
48011 - BILBAO

## INDICE

	Págs.		
Presentación.....	1	Título Segundo:	
Título Preliminar.....	2	LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL.....	18
Título Primero:		Título Tercero:	
DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL.....	4	LA EDUCACION DE LAS PERSONAS ADULTAS.....	20
Capítulo 1º.- EDUCACION INFANTIL.....	4	Título Cuarto:	
Capítulo 2º.- EDUCACION PRIMARIA.....	6	LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA.....	22
Capítulo 3º.- EDUCACION SECUNDARIA		Título Quinto:	
OBLIGATORIA.....	8	LA COMPENSACION DE LAS DESIGUALDADES	
EL BACHILLERATO.....	12	EN LA EDUCACION.....	28
Capítulo 4º.-FORMACION PROFESIONAL.....	14	DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS	
Capítulo 5º.- LA EDUCACION ESPECIAL.....	16	Y FINALES.....	30

# Título Preliminar

## ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA EDUCATIVO

(Título preliminar, arts. 1 a 6)

Todos los preceptos contenidos en este título tienen la consideración de ley orgánica.

### ARTICULO 1º

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se orientará a la consecución de los siguientes fines previos en dicha ley.

- a.- El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b.- La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c.- La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d.- La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e.- La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f.- La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g.- La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2. La ordenación general del sistema educativo se ajustará a las normas contenidas en la presente ley.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, ajustarán su actuación a los principios constitucionales y garantizarán el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en la presente ley.

### ARTICULO 2º

1. El sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

2. El sistema educativo se organizará en niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, de tal forma que se asegure la transición entre los mismos y, en su caso dentro de cada uno de ellos.

3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:

- a.- La formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores morales de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar, social y profesional.
- b.- La participación y colaboración de los padres o tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.
- c.- La efectiva igualdad de derechos entre los sexos y el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas.
- d.- El desarrollo de las capacidades creativas y del espíritu crítico.
- e.- El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.
- f.- La autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes, así como la actividad investigadora de los profesores a partir de su práctica docente.
- g.- La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- h.- La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- i.- La evaluación de los procesos de enseñanza aprendizaje de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema.
- j.- La relación con el entorno social, económico y cultural.
- k.- La formación en el respeto y defensa del medio ambiente.

\* En la redacción de los artículos 1 y 2 observamos cierta confusión entre Fines y Principios producida, posiblemente, por la inclusión en el primero de ellos de los fines previstos en la LODE. Por otro lado, se agrupan principios —como la igualdad de derechos de los sexos y el respeto a todas las culturas— que merecen apartados diferenciados.

A pesar de ello, consideramos que los principios reseñados en el artículo 2.3, son positivos ya que se abordan temas como la participación y colaboración de los padres, el respeto a todas las culturas, las capacidades creativas y el espíritu crítico, la actividad de investigación del profesorado, la autonomía pedagógica, la defensa del medio ambiente, etc.

En cualquier caso, lo que principalmente nos preocupa es el desarrollo, a través de las normativas oportunas, de todos estos principios: desde el de autonomía pedagógica de los centros hasta el de adaptación de las enseñanzas a las necesidades especiales. En definitiva, nos preocupa el rigor en la plasmación práctica de estos principios, tanto en el resto de la Ley como en las normativas y regulaciones que la desarrollen.

\* Los niveles y enseñanzas establecidos en el artículo 3, así como la inclusión de la formación profesional de grado medio en la ed. secundaria, definen una estructura del sistema educativo no universitario positiva, más moderna y con mayor capacidad de hacer de la educación un servicio social.

Unido a esto, la obligatoriedad de adecuar las enseñanzas recogidas en este título al alumnado con necesidades especiales, lo cual lo eleva prácticamente a la categoría de principio, ha de ser una referencia importante en toda la política educativa. Como hemos comentado en relación con los principios generales, nos preocupa el desarrollo práctico de esta directriz. Existe un capítulo dedicado a la Educación Especial.

\* La definición del currículo que se contempla en la ley es muy simple y escasamente alejada de la metodología tradicional de la programación docente: objetivos, contenidos, evaluación,... El currículo se confunde así con los instrumentos para diseñar el plan de enseñanza-aprendizaje.

Pensamos que se ha perdido la oportunidad de establecer otra definición —menos interna, menos relacionada con las propias tareas docentes— y más ligada al proyecto cultural que está detrás de toda acción educativa que una comunidad emprende en su entorno.

\* Consideramos imprescindible limitar las atribuciones del Estado en la definición de las "Enseñanzas Mínimas" en favor de las de las CCAA y los propios centros. Precisamente por ello, la fórmula reseñada en el artículo 4 contiene importantes imperfecciones.

Sin dejar de reconocer que se ha avanzado con respecto a proyectos anteriores, pensamos que centrar el reparto de las competencias sobre los 'horarios' es una fórmula difusa, muy propensa a una interpretación dispar por parte de los diferentes escalones que intervienen en la definición del currículo. Así lo constatamos diariamente al contrastar el tiempo planteado en los programas oficiales y el que la práctica del aula supone.

Por otro lado, no se establece en la Ley ninguna mención cualitativa o cuantitativa al espacio de definición curricular propio que debiera tener el centro educativo. Un espacio que es imprescindible para evitar que el Estado y las CCAA sean quienes determinen en su totalidad, y por tanto cierran en la práctica, el currículo.

En este sentido nos preocupa además que en la definición de las Enseñanzas Mínimas se contemplen aspectos de la Etapa, del Ciclo y del Área. Pensamos que esta regulación solamente debería alcanzar a la primera, correspondiendo las definiciones curriculares de ciclo y área —la secuenciación y organización de los contenidos, por ejemplo— a los Proyectos Educativos de los Centros.

También consideramos positiva la limitación de las competencias del Gobierno en los títulos, que pasan a ser exclusivamente homologados por él, y el derecho de las Administraciones a expedirlos.

\* La extensión de la escolaridad básica hasta los 16 años y el derecho de permanencia en ésta hasta los 18 años es uno de los aspectos más importantes y trascendentales de esta Ley.

El carácter progresista de esta ampliación de la escolaridad estriba fundamentalmente en que se une a la garantía de una educación comprensiva y diversificada en la enseñanza obligatoria y, por ello, a la eliminación en ella canales paralelos de escolarización reglada.

#### ARTICULO 3º

1. El sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial.
2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma.
  - a.- Educación infantil.
  - b.- Educación primaria.
  - c.- Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
  - d.- Formación profesional de grado superior.
  - e.- Educación universitaria.
3. Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:
  - a.- Las enseñanzas artísticas.
  - b.- Las enseñanzas de idiomas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaren la evolución de la demanda social o las necesidades educativas.
5. Las enseñanzas recogidas en los apartados anteriores se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales.
6. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.
7. Tanto las enseñanzas de régimen general como las de régimen especial se regularán por lo dispuesto en esta ley, salvo la educación universitaria que se regirá por sus normas específicas.

#### ARTICULOS 4º

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.
2. El gobierno fijará en relación con los objetivos expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, en ningún caso requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tengan.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso las enseñanzas mínimas.
4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas por la presente ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

#### ARTICULO 5º

1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis.
2. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

#### ARTICULO 6º

1. A lo largo de la enseñanza básica se garantizará una educación común para los alumnos. No obstante, se establecerá una adecuada diversificación de los contenidos en sus últimos años.
2. Los alumnos tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad.

# Título Primero DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL

## Capítulo primero: DE LA EDUCACION INFANTIL

(Título I, Capítulo Primero, arts. 7 a 11)

**Ninguno de los preceptos contenidos en este capítulo tienen carácter de ley orgánica.**

**Solamente la consideración de la Educación Infantil como enseñanza de régimen general contenida en el art. 3, y el art. 64 sobre compensación de desigualdades lo tiene. Los principios y compromisos de la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.**

### ARTICULO 7º

1. La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa.

2. La educación infantil tendrá carácter voluntario. Las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite.

3. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando entre los equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos.

### ARTICULO 8º

La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a.- Conocer su propio cuerpo u sus posibilidades de acción.
- b.- Relacionarse con los demás a través de las distintas formas de expresión y de comunicación.
- c.- Observar y explorar su entorno natural, familiar y social.
- d.- Adquirir progresivamente una autonomía en sus actividades habituales.

### ARTICULO 9º

1. La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad.

2. En el primer ciclo de la educación infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3. En el segundo ciclo se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje, descubra las características físicas y sociales del medio en que vive, elabore una imagen de sí mismo positiva, y equilibrada y, adquiera los hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal.

4. Los contenidos educativos se organizarán en áreas que se correspondan con ámbitos propios de la experiencia y desarrollo infantiles, y se abordarán a través de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

5. La metodología educativa se basará en las experiencias, las actividades y el juego, en un ambiente de afecto y de confianza.

\* **U**no de los aspectos más interesantes del nuevo sistema educativo es la consideración de la educación infantil como una etapa con carácter educativo y con una finalidad propia que le diferencia de las actuales guarderías y del preescolar.

La Ley establece el compromiso de las administraciones públicas de "garantizar" plazas suficientes a la población que lo solicite, el cual es complementado en el art. 64 sobre Compensación de las Desigualdades asegurando una actuación preventiva y compensatoria a través de una garantía de condiciones favorables de escolarización a quienes por cualquier circunstancia tengan unas condiciones que supongan desigualdad inicial.

Sin embargo nos tememos que la falta de mención al compromiso de la administración educativa para estimular la demanda de escolarización infantil, especialmente en poblaciones con posibilidad de estar sujetas a circunstancias desfavorables de desigualdad inicial, impida hacer de la escolarización en este nivel uno de los instrumentos más importantes de que dispone la Sociedad para fomentar la igualdad e integración social. Es necesario que dichos estímulos se emprendan de forma coordinada con otras instituciones y departamentos de gobierno.

\* **E**l planteamiento del currículo contiene, en general, aspectos positivos. Particularmente, los objetivos generales que se han formulado; el hecho de que los contenidos se correspondan con ámbitos propios de experiencia y desarrollos infantiles; que la globalización sea un principio de organización de las actividades; y que la metodología se base en experiencias, actividades y juegos.

\* **S**e establecen dos ciclos para esta etapa. Esta división de de 0-3 años y de 3-6 años está motivada, a nuestro entender, por razones de optimización y aprovechamiento de los actuales centros escolares y no tanto por criterios educativos. Persigue que los actuales centros de EGB se hagan cargo del ciclo 3-6 años, mientras que la escolarización en los 0-3 años se relegue a un ámbito diferente. Pensamos que es importantísimo que toda esta etapa se lleve a cargo de forma integrada y con unos recursos organizativos suficientemente adaptados a su especificidad.

Refuerza esta preocupación el hecho de que no haya sido explicitada la necesaria coordinación entre los dos ciclos de esta etapa. Nos parece imprescindible que se promueva, así como que se articulen los necesarios elementos de coordinación, entre equipos educativos y en el propio currículo, con las edades de 6-8 años que, a nuestro entender, deben compartir múltiples aspectos del tratamiento educativo con la educación infantil.

\* **L**a asignación de maestros y maestras especialistas para impartir esta etapa es una decisión coherente con las características que debe tener la educación en estas edades.

Sin embargo, nos preocupan las repercusiones que puedan provenir de la coexistencia en el primer ciclo (0-3 años) de maestros y maestras especialistas con "otros profesionales con la debida cualificación".

De un lado, por el hecho de que los educadores y educadoras del ciclo precisen de inferior formación inicial a los de otras etapas educativas, especialmente si se tiene en cuenta que esos profesionales no serán tanto ATSs, equipos de atención temprana, etc... sino técnicos y técnicas con cualificación de formación profesional de grado superior.

De otro lado, por la separación que previsiblemente se producirá entre aquellos y aquellas cuyo trabajo esté relacionado con la dirección, gestión y planificación del centro y de las tareas educativas, y entre quienes responderán directamente a las necesidades fisiológicas de los niños y niñas de estas edades.

\* **L**a ley establece la obligación de las Administraciones educativas para desarrollar este nivel (11.2) y para coordinar la oferta de puestos escolares con otras administraciones públicas (7.3), así como que los convenios —y no conciertos— que aquellas establezcan en la planificación se lleven a cabo con entidades privadas sin ánimo de lucro (11.2).

Quizás la característica que nos hace ser más recelosos sobre el desarrollo real de esta etapa es la falta de mención a plazos concretos, y a la previsión de instrumentos que hagan efectivo el papel de dirección de la Administración Educativa en esta etapa, y de coordinación con otras administraciones y departamentos de los gobiernos. Es necesario que se regulen clara y eficazmente normativas y disposiciones en este sentido.

Como muestra de lo que decimos, la adicional tercera recoge un compromiso de ratio máximo de alumnado para primaria y secundaria, pero no lo hay para este nivel. Esto nos hace sospechar que este tipo de condiciones relacionadas con la calidad de enseñanza en los centros infantiles van a ir a un ritmo notablemente inferior al de los otros niveles educativos o que, al menos, no hay un proyecto claro de generalización a corto plazo de estas enseñanzas.

\* **N**os parece positivo lo que se recoge en la adicional sexta en el sentido de someter al principio de autorización administrativa a todos los centros privados que acojan niños y niñas de estas edades, por razones de protección a la infancia.

#### ARTICULO 10

La educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente. En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

#### ARTICULO 11

1. Los centros de educación infantil podrán impartir el primer ciclo, el segundo o ambos.

2. Las Administraciones educativas desarrollarán la educación infantil. A tal fin determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.

## Capítulo segundo: DE LA EDUCACION PRIMARIA

(Título I, Capítulo Segundo, arts. 12 a 16)

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos contenidos en los artículos 12 (finalidades de la etapa), 13 (objetivos generales) y 14 (ciclos, áreas y principios metodológicos). En el resto, los principios y compromisos establecidos en la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.

### ARTICULO 12

La educación primaria comprenderá seis cursos académicos, desde los seis a los doce años de edad. La finalidad de este nivel educativo será proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

### ARTICULO 13

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a.- Utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.
- b.- Comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera.
- c.- Aplicar a las situaciones de su vida cotidiana operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales.
- d.- Adquirir las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- e.- Aprender los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana, y obrar de acuerdo con ellos.
- f.- Utilizar los diferentes medios de representación y expresión artística.
- g.- Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural y las posibilidades de acción en el mismo.
- h.- Valorar la higiene y salud de su propio cuerpo, así como la conservación de la naturaleza y del medio ambiente.
- i.- la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

### ARTICULO 14

1. La educación primaria comprenderá tres ciclos de dos cursos académicos cada uno y se organizará en áreas que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de este nivel educativo serán las siguientes:

- a.- Conocimiento del medio natural, social y cultural.
- b.- Educación artística.
- c.- Educación física.
- d.- Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.
- e.- Lenguas extranjeras.
- f.- Matemáticas.

3. La metodología didáctica se orientará al desarrollo general del alumno, integrando sus distintas experiencias y aprendizajes. La enseñanza tendrá un carácter personal y se adaptará a los distintos ritmos de aprendizajes de cada niño.

\* **U**no de los aspectos más relevantes del nuevo diseño de Primaria es la integración de las edades de los 11 y 12 años en esta etapa, evitando, al menos estructuralmente, un planteamiento como el que ahora tiene el 6 EGB. Debe redundar en una mejor adecuación de las enseñanzas a las características del alumnado.

\* **E**n la definición de las finalidades del ciclo lo básico ha quedado reducido a cuatro destrezas —expresión oral, escrita, cálculo y lectura— y a “una progresiva autonomía de acción en su medio”. Al no mencionarse de forma más concreta aspectos relativos a hábitos, se pierde una referencia importante para enriquecer las programaciones de esta etapa.

\* **E**l planteamiento del currículo es, en general, positivo. Particularmente los objetivos generales que se han formulado; el carácter global e integrador que deben tener las áreas; el planteamiento de la metodología didáctica, que debe integrar las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y alumnas; la definición de la evaluación como “continuada” y “global”. Por fin, la mención a la necesidad de adaptación de la enseñanza a los ritmos de aprendizaje de cada uno y una.

También es positiva la consideración similar que se da a la lengua española y a la de la comunidad.

\* **L**a etapa queda estructurada en tres ciclos de dos años cada uno, lo que nos parece imprescindible para garantizar una mayor continuidad a los procesos de enseñanza-aprendizaje y, por ello, una mayor adaptación a las características individuales y grupales.

Sin embargo, nos sorprende que no se hayan establecido orientaciones que permitan regular, en el desarrollo posterior de la ley, una enseñanza que tome al ciclo como unidad y, especialmente, la necesidad de que el profesorado siga al mismo agrupamiento de alumnos y alumnas al menos durante todo el ciclo.

\* Si bien valoramos positivamente que se remitan las repeticiones al final de cada ciclo, nos parece lamentable que no existan menciones a la limitación de éstas que, a nuestro entender, debiera cifrarse en una solamente para toda la etapa. En su lugar ha quedado una vaga fórmula que remite al Gobierno —con el acuerdo de las Autonomías— a establecer las limitaciones y condiciones que considere oportunas.

\* Uno de los aspectos que puede provocar una práctica real en esta etapa contradictoria con lo que se proclama en la Ley, es la falta de orientaciones para que la organización de los centros, con los consabidos profesores generalistas más los especialistas previstos, no acaben parcelando excesivamente el tratamiento educativo a los niños y niñas, y se acabe convirtiendo a la enseñanza primaria en un modelo próximo al de secundaria: seis áreas y seis profesores o profesoras.

Si bien consideramos positivo que se garantice en los centros la existencia de profesorado de plantilla con las especializaciones correspondientes, como se recoge en el art. 16, consideramos que la organización de la docencia en esta etapa se debe establecer sobre la base de un profesorado de aula, de corte generalista y con capacidad de impartir todas las áreas, como garantía de un enfoque globalizador del currículo.

Por ello, no consideramos procedente ligar, como se hace en la ley, la existencia de especialistas con el hecho de que sean éstos y éstas quienes impartan la docencia en "sus" materias, sino más bien con una configuración de la plantilla del centro. Propugnamos, como contrapartida, que se establezcan modelos organizativos que fomenten el trabajo en equipo de todos estos y estas docentes, y promuevan una coordinación entre ellos en el ámbito de la etapa o del ciclo, para favorecer el desarrollo de la programación desde la perspectiva generalista. A su vez, las políticas de formación del profesorado deben incidir prioritariamente en el asentamiento de cualificación entre el profesorado de primaria.

\* La delimitación en 25 del número máximo de alumnado por aula, como se establece en la adicional tercera, es positiva para los últimos ciclos pero insuficiente para el primero.

#### ARTICULO 15

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y global.

2. Los alumnos accederán de un ciclo educativo a otro siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes. En el supuesto de que un alumno no haya conseguido dichos objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo con las limitaciones y condiciones que, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establezca el Gobierno en función de las necesidades educativas de los alumnos.

#### ARTICULO 16

La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.

## Capítulo tercero: DE LA EDUCACION SECUNDARIA

### Sección primera: DE LA EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

(Título I, Capítulo Tercero, Sección Primera, arts. 17 a 24)

**Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos contenidos en los artículos 17 (estructuración de toda la educación secundaria), 18 (finalidades de la E.S.O.), 19 (objetivos de la E.S.O.), 20 (ciclos, áreas, optatividad y principios metodológicos de la E.S.O.) y 23 (diversificación curricular y programas específicos de garantía social). En el resto, los principios y compromisos establecidos en la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.**

#### ARTICULO 17

El nivel de educación secundaria comprenderá:

- a.- La etapa de educación secundaria obligatoria, que completa la enseñanza básica y abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y dieciséis años de edad.
- b.- El bachillerato, con dos cursos académicos de duración, a partir de los dieciséis años de edad.
- c.- La formación profesional específica de grado medio, que se regula en el capítulo cuarto de esta ley.

#### ARTICULO 18

La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formales para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica grado medio o al bachillerato.

#### ARTICULO 19

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a.- Comprender y expresar correctamente en lengua castellana y en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos.
- b.- Comprender una lengua extranjera y expresarse en ella de manera apropiada.
- c.- Utilizar con sentido crítico los distintos contenidos y fuentes de información y adquirir nuevos conocimientos con su propio esfuerzo.
- d.- Comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas.
- e.- Conocer, valorar y respetar los bienes artísticos y culturales.
- f.- Analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales y conocer las leyes básicas de la naturaleza.
- g.- Entender la dimensión práctica de los conocimientos obtenidos y adquirir una preparación básica en el campo de la tecnología.
- h.- Conocer el medio social, natural y cultural en que actúan y utilizarlos como instrumento para su formación.
- k.- Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

\* **L**a extensión de la etapa ordinaria hasta los 16 años y, por ello, de la escolarización básica, es sin lugar a duda uno de los aspectos más positivos del nuevo sistema educativo y, a la vez, uno de los retos que mayor complejidad suponen para su desarrollo práctico.

Más que en el hecho en sí de la ampliación en dos años de la escolarización, el valor de la nueva configuración reside en que se otorga un carácter comprensivo a estos estudios. Desde esta perspectiva se pretende garantizar a toda la población escolar de estas edades un bagaje común de experiencias educativas con vistas desarrollar un espectro similar de capacidades.

Se elimina de este modo la obsoleta separación que a los catorce años se establecía entre la FP-1 y el BUP, y que tenía como consecuencia una profesionalización prematura e ineficaz para unos y unas, y estudios marcadamente academicistas e igualmente prematuros e ineficaces, para otros y otras. La superación de esta duplicidad de canales de escolarización en estas edades debe redundar en una mejor educación para toda la población escolar.

\* **E**l planteamiento del currículo contiene, en general, aspectos positivos: los objetivos generales que se han definido propugnan un desarrollo de facetas diversas de la personalidad del alumnado; la organización de las materias se establece principalmente a partir de áreas, y no de asignaturas, en casi todo el ciclo, lo que permite un mejor acercamiento a la cultura real y una mayor flexibilidad curricular; existen pautas metodológicas que propugnan una adaptación a las características del alumnado y a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses de éstos; etc.

Resaltamos además que el tratamiento que se da a la lengua española y a la de la comunidad autónoma sea similar, así como que se garantice un área común de educación tecnológica para todos los alumnos y alumnas.

\* **L**a división de la etapa Secundaria Obligatoria en dos ciclos, el 12-14 y el 14-16, debe permitir una mejor adaptación del proceso de enseñanza- aprendizaje a un alumnado cuyas características están sometidas a importantes cambios durante estas edades. Debe además facilitar la generalización de modelos organizativos que permitan tomar al ciclo como referencia del proceso educativo y aseguren una continuidad docente por, al menos, dos cursos.

Sin embargo, constatamos la ausencia de orientaciones que permitan, en el desarrollo posterior de la Ley, garantizar una organización de los centros diferente al que ahora conocemos en las EEMM y más cercano al que debiera ser la EGB.

Por un lado, se ha definido un número excesivo de áreas independientes. Se ha perdido la oportunidad de englobar a las ya tradicionales en unidades más amplias que forzarán a una mayor interrelación de sus planteamientos y contenidos. Creemos que debiera limitarse el número de profesores y profesoras que trabajan con cada grupo de alumnos y alumnas puesto que las 9 áreas que se han establecido pueden convertirse, de hecho, en 10 asignaturas, más las que provengan de la opcionalidad.

Por otro lado, no hay orientaciones para promover una adscripción del profesorado al mismo grupo de alumnos y alumnas durante, al menos, todo un ciclo.

Por fin, tampoco se menciona el propósito de mantener la heterogeneidad en los agrupamientos del alumnado, tanto en las materias troncales como en las optativas.

Sin estos requisitos, la apuesta por una etapa con carácter integrador de la diversidad, puede quedar reducida a la formulación teórica. Es este, por tanto, un aspecto que valoramos negativamente.

\* La Ley establece la existencia de algunas materias electivas, esto es, que no todos y todas tengan que cursar el mismo tronco común durante el último año.

También promueve la existencia de opcionalidad en el currículo, particularmente en el último año y compromete a favorecer la autonomía de los centros para definirla y programarla.

Ambos aspectos, y especialmente el segundo, pueden ser de gran utilidad para adaptar las enseñanzas a las necesidades e intereses de los alumnos y alumnas. Sin embargo, si no se regula adecuadamente la organización de esta parte del currículo, puede convertirse en un elemento condicionador para estudios posteriores.

Por ello, la opcionalidad debe establecerse siempre en función de los objetivos generales de esta etapa y nunca ha de servir de pretexto para delimitar, encubiertamente, canales selectivos de escolarización.

\* Uno de los aspectos más preocupantes de la ley es el hecho de que se vuelvan a reproducir las figuras del Título y del Certificado, pero dos años más tarde: a los 16. Seguimos considerando más coherente con los principios del modelo educativo que se propugna —y con la finalidad orientadora que debe tener esta etapa— la existencia de una única certificación para los que completen la escolarización, junto con el Consejo de Orientación no prescriptivo y confidencial. Solamente esto último, viene recogido en la Ley.

Por otro lado, se define a la evaluación como “continua” —lo que es positivo— e “integradora” —que no sabemos lo que es mientras no se defina. Se ha eludido, sin embargo, calificar a la evaluación como “global”, que sería lo coherente en una etapa de escolarización básica.

#### ARTICULO 20

1. La educación secundaria obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimiento.

2. Serán áreas de conocimiento obligatorias en esta etapa las siguientes:

- a.- Ciencias de la Naturaleza
- b.- Ciencias Sociales, Geografía e Historia
- c.- Educación Física
- d.- Educación Plástica y Visual
- e.- Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
- f.- Lenguas extranjeras.
- g.- Matemáticas.
- h.- Música.
- i.- Tecnología.

3. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de estas áreas, así como su organización en materias.

4. La metodología didáctica en la educación secundaria obligatoria se adaptará a las características de cada alumno, favorecerá su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo y le iniciará en el conocimiento de la realidad, de acuerdo con los principios básicos del método científico.

#### ARTICULO 21

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa, la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.

2. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. En todo caso, entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

#### ARTICULO 22

1. La evaluación de la educación secundaria obligatoria será continua e integradora. El alumno que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo de esta etapa podrá permanecer un año más en él, así como otro más en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 15.2 de esta ley.

Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única.

3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Hay limitación de repeticiones en la etapa, pero el número de dos nos parece excesivo.

Los artículos dedicados a la evaluación y otros anteriores traen como consecuencia la práctica desaparición del carácter de ciclo para el tramo de 14-16 y configuran al cuarto año de la etapa como un curso con pensión a ser selectivo. Por dos razones:

- porque es posible romper el planteamiento de área en este año y contemplar materias aisladas, además de las optativas
- por la posibilidad de que las repeticiones en el segundo ciclo se hagan en cualquiera de los dos cursos y no al final del ciclo.

En definitiva ha triunfado, sin declararlo, la posición favorable al 15+1 que se discutió en el debate de la reforma. Posiblemente esta etapa quedará mermada en su capacidad para asumir un tratamiento integrador de la diversidad y para distanciar sus finalidades de la preparación prioritaria para los bachilleratos.

#### ARTICULO 23

1. En la definición de las enseñanzas mínimas se fijarán las condiciones en que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

2. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en esta ley y, especialmente, en la formación profesional específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la presente ley. La administración local podrá colaborar con las Administraciones educativas en el desarrollo de estos programas.

3. Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a que se refiere el apartado anterior.

\* La figura de la Diversificación Curricular, permite llevar a cabo adaptaciones especiales a alumnos y alumnas mayores de 16 años. Puede promover una mayor adecuación del ciclo para todo tipo de alumnado siempre y cuando se mantenga la condición de que se desarrolla en los propios centros docentes.

Este recurso debe disponer, por lo tanto, de una reglamentación apropiada para hacer de él un elemento integrador y no una vía para apartar a quienes tienen dificultades.

\* Aunque no cabe duda de que va a haber un cierto fracaso escolar, es importante establecer las condiciones que impidan que los programas de Garantía Social previstos para aquellos alumnos y alumnas que no consigan la titulación, vayan conformando una vía paralela de acceso masivo a los módulos de grado medio. Si esto ocurre, se reproducirá a medio plazo la situación que la Ley General de Educación generó con la masificación —no prevista— de la FP1 y se generará un canal de escolarización de categoría inferior que irá degradando a su vez a las enseñanzas técnico profesionales de grado medio.

No hay más salidas realistas a este problema que asumir coherentemente el tratamiento de la diversidad de forma integradora en el currículum ordinario de la secundaria obligatoria, y la dotar a los centros de medios y recursos organizativos y curriculares eficaces para que el fracaso sea mínimo.

\* **L**a ley establece que la titulación del profesorado de esta etapa debe ser de licenciatura. Esta posición nos parece importante por cuanto permite garantizar una mayor formación de base a los docentes, así como avanzar hacia la creación del Cuerpo Unico de Enseñantes. Sin embargo consideramos que esta formulación es en sí misma imprecisa si no viene acompañada de otras actuaciones:

Una de ellas es la modificación del carácter de los estudios de la propia licenciatura, reorientándolos hacia los aspectos educativos y reduciendo el peso exclusivo que ahora tienen los aspectos científico- tecnológicos. Como más adelante señalamos, pensamos que la formación inicial del profesorado —y no solo de esta etapa, sino de toda la enseñanza no universitaria— debiera establecerse sobre una licenciatura, articulada en base a un tronco común y a una especialización relacionada con las etapas, áreas o servicios relacionados con el posterior puesto de trabajo.

Otra de ellas, y más relacionada con la problemática específica de esta etapa, es la necesidad de homogenizar las condiciones laborales de los docentes que convivan en ella y que procederán de los tres cuerpos definidos: Maestros, Profesores de Secundaria y Profesores Técnicos. Este es un requisito importantísimo si se pretende favorecer un planteamiento del trabajo docente en equipo de etapa.

En este sentido, no cabe duda que el principal y más definitivo recurso es el desarrollo urgente de las fórmulas de adaptación del profesorado que imparte actualmente la segunda etapa de EGB, de BUP y de FP que se recogen en las disposiciones adicionales, y que dejan la puerta abierta a reconocer titulaciones a efectos de docencia.

Contrasta con las anteriores consideraciones la fórmula recogida en la Ley por la que la formación inicial del profesorado vuelve a recaer en un cursillo largo del tipo CAP. Pensamos que se volverá a manifestar la escasa utilidad de esta fórmula, como ahora sucede.

\* **N**os parece apropiada la limitación a 30 de los alumnos y alumnas por aula en la etapa, como se recoge en la adicional 3., aunque esta disposición no es orgánica.

\* **P**or fin, consideramos imprescindible que esta etapa se imparta en un único centro y por un único equipo docente, como garantía para la preservación de su identidad y para el desarrollo de sus finalidades educativas.

#### ARTICULO 24

1. La educación secundaria obligatoria será impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia. En aquellas áreas o materias que se determinen en virtud de su especial relación con la formación profesional, se establecerá la equivalencia a efectos de la función docente, de títulos de Ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este título se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, con una duración mínima de un año académico, que incluirá, en todo caso, un período de prácticas docentes. El gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso.

Sección segunda: DEL BACHILLERATO

(Título I, Capítulo Tercero, Sección Segunda, arts. 25 a 29)

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos contenidos en el artículo 17 (dos cursos académicos a partir de los 16 años) y 29.2 (selectividad y acceso a módulos de nivel superior). En el resto, los principios y compromisos de la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.

ARTICULO 25

1. El bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Tendrá modalidades diferentes que permitirán una preparación especializada de los alumnos para su incorporación a estudios posteriores o a la vida activa.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en educación secundaria.

3. El bachillerato proporcionará a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Así mismo, les capacitará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

ARTICULO 26

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades.

- a.- Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.
- b.- Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
- c.- Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
- e.- Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
- f.- Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- g.- Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.
- h.- Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.
- i.- Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

ARTICULO 27

1. El bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. Las materias comunes del bachillerato contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. El currículo de las materias optativas podrá incluir una fase de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades de bachillerato serán como mínimo las siguientes:

- Artes.
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
- Humanidades y Ciencias Sociales.
- Tecnología.

\* La triple finalidad que se contempla para este nivel: los estudios posteriores universitarios o profesionales, y la actividad profesional, permite valorar el diseño de este nivel educativo como un diseño más acorde con las necesidades de formación que precisa la población escolar de estas edades. La consideración no exclusivamente académica del bachillerato deberá permitir el acceso a esta cualificación a un sector más amplio de los jóvenes así como que estas enseñanzas sean más útiles en sí mismas de lo que ahora lo son.

\* Nos parece positivo haber mantenido su duración en dos años. Una duración mayor, los tres años que se solicitaba por parte de algunos sectores, iría en detrimento de la capacidad de acogida de este ciclo y de su finalidad variada.

\* Los objetivos definidos para este nivel son también coherentes con lo que se pretende. Resaltamos, entre otros, la consideración similar que se otorga a la lengua española y a la de la comunidad autónoma.

\* La existencia de modalidades de bachillerato es coherente con la triple finalidad arriba mencionada y permite una mayor adaptación a los intereses específicos del alumnado y una iniciación de trayectorias profesionales a corto y más largo plazo. Haber limitado su número a cuatro nos parece, en este momento de implantación, razonable.

Echamos de menos una mención a "pasarelas" destinadas a relacionar y/o convalidar las materias de las distintas modalidades de bachillerato entre sí para evitar de esta manera que la elección de una de ellas no prefigure un proceso irreversible para el alumnado.

Nos parece apropiada la división del currículo en tres tipos de materias, así como la función que se otorga a cada uno: las materias troncales, que promueven un espacio común de formación básica; las específicas, que promueven una especialización de acuerdo con la modalidad; y las optativas, que deben permitir establecer trayectorias de orientación más individual.

Nos sorprende, sin embargo, la falta de mención a la autonomía de los centros en lo que respecta a la opcionalidad: puede hacer de ésta un sistema muy cerrado y excesivamente centrado en la preparación de estudios posteriores.

\* Comparativamente con otros niveles educativos, se han desarrollado pobremente las bases curriculares, lo cual no es coherente con el esfuerzo financiero y pedagógico que ha de suponer la mayor acogida de alumnado que se proclama para este nivel.

En cualquier caso consideramos interesante que se señale que la metodología didáctica deba subrayar la aplicabilidad de los conocimientos. Y, en la misma medida, que exista la posibilidad de incluir formación práctica fuera del centro para materias optativas aunque, a nuestro entender, debiera extenderse a todas las que componen el currículo.

\* La ley establece la posibilidad de configurar nuevas modalidades de bachillerato por parte del Gobierno y con el acuerdo de la CCAA, lo cual nos parece importante, tanto porque hay corresponsabilidad en las decisiones, como por el hecho de que se establece un instrumento para adaptar la orientación de estos estudios a las necesidades que tenga la sociedad.

Ahora, en nuestras comunidades, es necesario y urgente definir un mapa escolar que permita garantizar una oferta educativa de similar calidad y características en los distintos centros de secundaria. Pensamos que en todos ellos se han de establecer modalidades de bachillerato y módulos profesionales de grado medio y superior, atendiendo a los distintos perfiles lingüísticos. A su vez, la planificación ha de promover una oferta zonal suficiente, con todas las modalidades de bachillerato, y con especialidades profesionales importantes, tanto desde el punto de vista de las características productivas de la zona, como de una concepción más amplia de la movilidad territorial.

Esta distribución, con carácter de igualdad de oportunidades, debe evitar que se produzca una jerarquización de los centros de secundaria y una excesiva especialización, que tenga como consecuencia una prematura distribución del alumnado a la salida de la enseñanza primaria en función de proyectos, que se deben establecer a más largo plazo.

\* En lo que se refiere a las titulaciones exigidas para este ciclo, nos remitimos a lo expuesto en el apartado anterior referido a la Secundaria Obligatoria.

\* Uno de nuestros principales desacuerdos con la Ley está motivado por el mantenimiento de la prueba de selectividad al final de Bachillerato para el acceso a la Universidad. Esta prueba puede deformar la finalidad variada del ciclo e inclinarla claramente hacia la preparación para la universidad, con criterios ajenos a los objetivos propios del ciclo.

4. Serán materias comunes del bachillerato las siguientes:

- Educación Física.
- Filosofía.
- Historia.
- Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.
- Lengua extranjera.

5. La metodología didáctica del bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas en la sociedad.

6. El gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias propias de cada modalidad, adaptándolas a las necesidades de la sociedad y del sistema educativo.

7. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificar las definidas en esta ley.

**ARTICULO 28**

Para impartir el bachillerato se exigirán las mismas titulaciones y la misma cualificación pedagógica que las requeridas para la educación secundaria obligatoria.

**ARTICULO 29**

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso que, junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

## Capítulo cuarto: DE LA FORMACION PROFESIONAL

(Título I, Capítulo Cuarto, arts. 30 a 35)

**Solamente la existencia de enseñanzas de régimen general de formación profesional de grado medio y superior recogidas en el título preliminar, y la consideración al grado medio como secundaria (art. 17) tienen carácter de Ley Orgánica. En el resto, los principios y compromisos de la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.**

### ARTICULO 30

1. La formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. Incluirá también aquellas otras acciones que dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores, se desarrollen en la formación profesional ocupacional, que se regulará por su normativa específica. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.

2. La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

3. En la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato todos los alumnos recibirán una formación básica de carácter profesional.

4. La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. La formación profesional específica facilitará la incorporación de los jóvenes a la vida activa, contribuirá a la formación permanente de los ciudadanos y atenderá a las demandas de cualificación del sistema productivo.

### ARTICULO 31

1. Podrán cursar la formación profesional específica de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en educación secundaria.

2. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

3. Además de la titulación establecida para el acceso a la formación profesional de grado superior, se podrá incorporar en los correspondientes currículos de este grado la obligación de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

4. Para quienes hayan cursado la formación profesional específica de grado medio y quieran proseguir sus estudios se establecerán las oportunas convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato.

### ARTICULO 32

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

\* **E**stamos de acuerdo con la distinción que se establece en la Ley entre la formación profesional de base —en toda la Secundaria— y la específica —en las ETP. No relegar los estudios de carácter profesional exclusivamente a canales educativos específicos es coherente, tanto con las necesidades de profesionalización que demanda una sociedad moderna, como con los medios más adecuados para conseguirla.

La Ley otorga a las enseñanzas específicas de ETP, un carácter de inserción laboral, esto es, no las reduce al ámbito académico. A su vez, posibilita la reintegración en la línea de enseñanza general para proseguir estudios.

Si bien valoramos como positivo el hecho de que se propugne una mayor coordinación entre el sistema reglado y el ocupacional, esta consideración pierde su validez si no viene acompañada de acciones urgentes para plasmarla en la práctica, principalmente a través de mecanismos de coordinación institucional e interdepartamental.

\* **L**a especialización de este nivel toma como referencia los campos profesionales y no puestos de trabajo concretos. En su articulado se puede interpretar la opción por un modelo de profesionalidad moderno, basado en la polivalencia y la flexibilidad.

Sin embargo, no hay una definición de objetivos generales que, expresados en términos de capacidad, como se hace en los otros niveles, puedan servir de referencia a todos los diseños curriculares de los módulos. En general, las menciones a aspectos curriculares están poco estructuradas.

Esto denota que sigue sin estar definido desde la Sociedad el modelo de profesionalidad que el sistema educativo va a impulsar, lo que posibilita que quede en manos de los docentes o de los empresarios y, por ello, sin el debido control.

\* **L**as enseñanzas de ETP tienen carácter terminal, esto es, no configuran un ciclo paralelo de escolarización. Esta es, a nuestro entender, la pieza básica de todo el nuevo diseño, pieza sin la cual — esto es si se permitiera la conformación de un canal fluido entre los ciclos formativos medio y superior— se desvirtuaría toda la positiva innovación que supone. Por ello, estamos de acuerdo con que el acceso al ciclo formativo medio se haga desde la secundaria obligatoria y el acceso al superior desde la titulación de bachillerato.

La posibilidad de cursar los estudios profesionales de nivel medio y superior para aquellos y aquellas que están fuera del sistema educativo, y la posibilidad de reintegrarse en él merced a estas enseñanzas, es positiva. Se puede acceder sin necesidad del título de Secundaria, al grado medio y de ahí, al Bachillerato. Que la limitación para el acceso al nivel superior para quienes no sean bachilleres sea de 20 años es una importante salvaguarda para el mantenimiento del carácter terminal de estos estudios.

No queda claro, sin embargo, cual va a ser la regulación de la convalidación de asignaturas de bachillerato para aquellos y aquellas que superen un módulo de grado medio. Si, como es deseo de algunos sectores, se utiliza como forma encubierta de fomentar una vía 'casi directa' entre los módulos de grado medio y superior, se reproduciría el actual canal de escolarización de la FP paralela al Bachillerato.

\* **En** cuanto a las titulaciones del profesorado de este nivel, nos remitimos a lo expuesto en el apartado de Enseñanza Secundaria Obligatoria, en el que se reflejan nuestros acuerdos y a nuestras precauciones.

Si que nos parece acertada la posibilidad de contratar expertos y expertas profesionales en las condiciones expuestas en este capítulo y en las disposiciones adicionales.

\* **Consideramos** de especial importancia la participación de los agentes sociales —empresarios, sindicatos, entidades locales— en el diseño de los módulos y en su planificación.

Es urgente proceder a la creación de ámbitos que promuevan dicha participación e implicación. El Consejo Vasco de la FP debe ser el marco operativo para el establecimiento de un mapa escolar y para la definición y diseño de los módulos profesionales de manera acorde con las características que se han definido.

Este diseño ha de contemplar módulos profesionales ligados a todos los Bachilleratos. Como hemos señalado en el apartado del Bachillerato, el mapa escolar debe promover la impartición de módulos en todos los centros de secundaria, así como establecer una planificación lingüística que garantice el desarrollo de todas estas enseñanzas en las dos lenguas.

\* **La** falta de definición social del currículo se observa también en la ausencia de mención a las áreas básicas que debieran ser incluidas en la formación de todo y toda profesional (organización de la producción, formación para el autoempleo, técnicas de expresión y comunicación, tecnología aplicada,...) fuera cual fuese su campo profesional, como garantía de una formación más adaptada a los tiempos.

La existencia de formación en las empresas en régimen de alternancia nos parece imprescindible, así como que se incida más eficazmente para hacer de estos estadios un momento del proceso de enseñanza-aprendizaje y no tanto un medio de provisión de mano de obra barata.

Nos parece positiva la orientación metodológica del currículo por la cual se habrá de procurar una integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Deseamos verla plasmada en el diseño concreto de los diferentes módulos.

\* **Nos** parece adecuado el acuerdo por el cual el Gobierno debe consultar previamente a las CCAA para establecer los títulos profesionales.

2. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:

- Para la formación profesional específica de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.
- Para la formación profesional específica de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

#### ARTICULO 33

1. Para impartir la formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria. En determinadas áreas o materias se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas. Para el profesorado de tales áreas o materias podrá adaptarse en duración y contenidos el curso a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley.

2. Para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

3. El profesorado a que se refiere el apartado anterior podrá impartir, excepcionalmente, enseñanza en el bachillerato en materias optativas relacionadas con su experiencia profesional en las condiciones que se establezcan.

#### ARTICULO 34

1. En el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Su programación tendrá en cuenta el entorno socioeconómico de los centros docentes en que vayan a impartirse, así como las necesidades y posibilidades de desarrollo de éste.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional específica incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes hayan acreditado la experiencia profesional según se establece en el apartado b) del artículo 32.2 de esta ley. Con este fin, las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.

4. Los estudios profesionales regulados en la presente ley podrán realizarse en los centros ordinarios y en centros docentes específicos, siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan y que se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor e instalaciones docentes.

#### ARTICULO 35

1. El gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes Comunidades Autónomas.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de técnico y técnico superior de la correspondiente profesión.

3. El título de técnico, en el caso de alumnos que hayan cursado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

## Capítulo quinto: DE LA EDUCACION ESPECIAL

(Título I, Capítulo Quinto, arts. 36 y 37)

**Solamente tiene carácter de ley orgánica la directriz contenida en el título preliminar, art. 3.5, para adaptar todas las enseñanzas de régimen general y especial a los alumnos con necesidades especiales.**

**Los preceptos y compromisos contenidos en los artículos de este capítulo valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.**

### ARTICULO 36

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

4. Al final de cada curso, se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

### ARTICULO 37

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos, y las Administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización.

3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

\* **C**onsideramos inoportuno que este apartado se haya desarrollado como un capítulo más dentro de las Enseñanzas de Régimen General asimilando, al menos en la forma, a la Educación Especial con un nivel más del Sistema Educativo. Si de lo que se trata es de resaltar una concepción del tratamiento de las necesidades educativas especiales en la educación, hubiera sido más coherente haberlo desarrollado como Título diferenciado, como se ha hecho con el dedicado a la "Compensación de las Desigualdades en la Educación".

En cualquier caso valoramos positivamente que el enfoque de este capítulo sea integrador y normalizador. Queda sentado en él que la escolarización en centros de educación especial solamente se llevará a cabo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Así mismo, recogiendo lo establecido en el título preliminar, todas las enseñanzas deberán adecuarse a las características de los alumnos con necesidades especiales.

Dentro de la misma tónica, es importante el mecanismo de evaluación de los resultados que se establece al final de curso con objeto de revisar el plan de actuación con los alumnos y alumnas, y, en otro artículo, su mayor o menor integración en centros ordinarios.

\* **L**a ley contempla la participación específica de los padres y madres, y tutores y tutoras, en las decisiones que afecten a la escolarización.

Asimismo se prevén, al menos como principio, profesionales cualificados en el sistema y recursos adaptados para los centros.

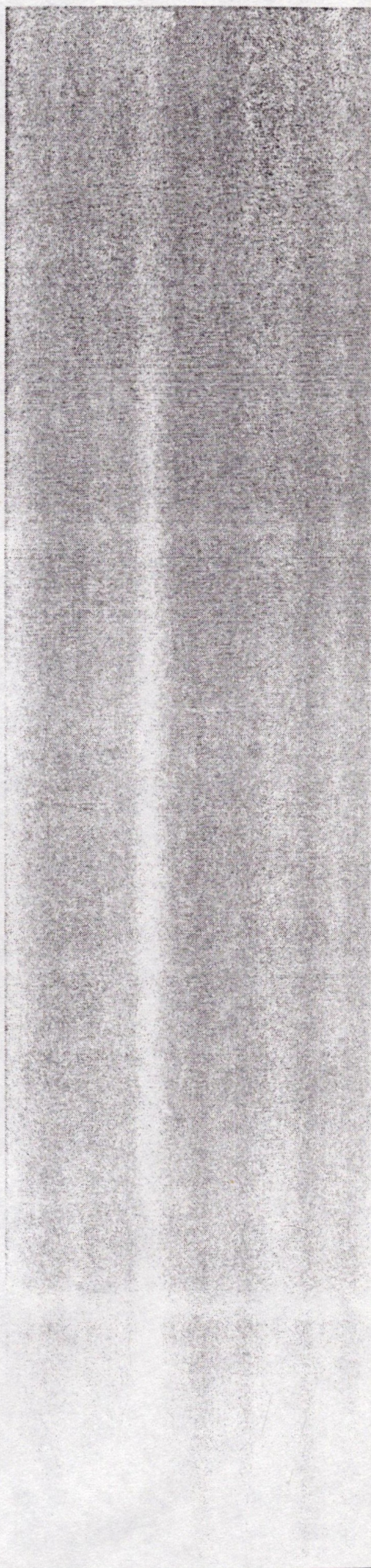
\* **E**chamos en falta en el desarrollo de la ley una mención a los efectos positivos que el tratamiento integrador de las necesidades educativas especiales tiene sobre todo el sistema educativo, como dinamizador de unas enseñanzas de todo tipo más adaptadas a las características de cada alumno y alumna.

\* **E**n cualquier caso, lo que principalmente nos preocupa es si el desarrollo posterior de la Ley va a promover una práctica fiel a los principios que se reseñan en ella, y se van a establecer las condiciones humanas y materiales, en los centros y en el sistema educativo en general, para que se cumplan los principios de integración y normalización.

Es necesario que, en este sentido, se diseñen y desarrollen instrumentos concretos de coordinación interinstitucional e interdepartamental para que la atención se haga desde el mismo momento de la detección de las necesidades especiales, y para que ésta se lleve a cabo en las primeras edades.

Por otro lado, nos parece imprescindible que se establezcan seriamente los límites posibles de esta integración en función de las situaciones que se abordan y de los medios que se disponen. Cuando el tratamiento de las necesidades educativas especiales se concentra en unos pocos centros, eminentemente de la red pública, se corre el riesgo de provocar efectos contraproducentes, no sólo en esas comunidades educativas, sino en la propia valoración social de la integración y de la red escolar.

Esta responsabilidad y forma de concebir la educación debe ser obligada para todos los centros educativos y, primordialmente, para los que se financian con fondos públicos.



# Título Segundo

## DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

### Capítulo primero: DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

#### ARTICULO 38

Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

### Sección primera: DE LA MÚSICA Y DE LA DANZA

#### ARTICULO 39

1. Las enseñanzas de música y danza comprenderá tres grados:

- a.- Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración.
- b.- Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.
- c.- Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse, en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza que, en ningún caso, podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.

#### ARTICULO 40

1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

- a.- Estar en posesión del título de Bachiller.
- b.- haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio.
- c.- Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales

necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidas siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes, propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento, las enseñanzas correspondientes.

#### ARTICULO 41

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general. A este fin se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato.

#### ARTICULO 42

1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.

2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.

3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades, a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

### Sección segunda: DEL ARTE DRAMÁTICO

#### ARTICULO 43

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de arte dramático, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

2. Podrán también establecerse enseñanzas de formación profesional específica relacionadas con el arte dramático.

3. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

#### ARTICULO 44

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

- a.- Estar en posesión del título de Bachiller.
- b.- Haber superado la prueba específica que, al efecto, establezca el Gobierno y que valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspi-

rante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento.

#### ARTICULO 45

1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de arte dramático, equivalente, a todos los efectos, al título de licenciado universitario.

2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades, a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

### Sección tercera:

## DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ARTES PLÁSTICAS Y DE DISEÑO

#### ARTICULO 46

Las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño comprenderán estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales.

#### ARTICULO 47

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo primero de la presente ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

#### ARTICULO 48

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario, además de estar en posesión del título de Graduado en educación secundaria, acreditar las aptitudes que se establezcan.

2. Podrán acceder a los ciclos de grado superior propios de estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Bachiller y superen las pruebas que se establezcan. En dichas pruebas deberán acreditarse las aptitudes necesarias para cursar el correspondiente ciclo con aprovechamiento. Estarán exentos de estas pruebas quienes hayan cursado en el bachillerato determinadas materias concordantes con los estudios profesionales a los que se quiere ingresar.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

4. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres, así como la elaboración de los proyectos que se determinen.

#### ARTICULO 49

1. Los estudios correspondientes a las especialidades de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alumnos que superen dichos estudios obtendrán el título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título de diplomado universitario.

2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el título de Diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de diplomado universitario.

3. Asimismo, se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.

4. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso que establecerá el Gobierno, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

5. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

### Capítulo segundo:

## DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

#### ARTICULO 50

1. Las enseñanzas de idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial a que se refiere esta ley.

2. La estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar, serán las establecidas en la legislación específica sobre dichas enseñanzas.

3. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o de estudios primarios.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas oficiales del Estado.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional de las personas adultas.

6. Las administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia.

# Título Tercero

## DE LA EDUCACION DE LAS PERSONAS ADULTAS

(Título III, arts. 51 a 54)

**Ninguno de los preceptos contenidos en este título tienen el carácter de Ley Orgánica. Los principios y compromisos recogidos en él valen en tanto no exista una ley propia en nuestras comunidades.**

### ARTICULO 51

1. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la educación de las personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a.- Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b.- Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c.- Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de la educación de adultos, los poderes públicos atenderán preferentemente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral.

4. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación.

5. La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

### ARTICULO 52

1. Las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. Las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la presente ley para la educación secundaria obligatoria.

3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en educación secundaria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

### ARTICULO 53

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias reguladas en la presente ley.

2. Las personas adultas podrán cursar el bachillerato y la formación profesional específica en los centros docentes ordinarios siempre que tengan la titulación requerida. No obstante, podrán disponer para dichos estudios de una oferta específica y de una organización a sus características.

3. Las Administraciones competentes ampliarán la oferta pública de educación a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.

4. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Igualmente, se organizarán pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional en las condiciones y en los casos que se determinen. —

\* Nos parecen adecuados los tres objetivos que se señalan para esta modalidad: la formación básica, la cualificación profesional y la participación en la vida en diversos sentidos.

La Ley contempla que se ha de dar atención preferente a los grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción profesional, lo cual nos parece positivo.

Uno de los aspectos que más pueden favorecer la adecuación de estas enseñanzas a las características de la población a que va dirigida, es la directriz contenida en la Ley en el sentido de que la organización y metodología se basen en el autoaprendizaje en función de las experiencias, necesidades e intereses del alumnado.

También nos parece importante la garantía, reseñada en el título preliminar y en éste, de una enseñanza a distancia en el caso en que no pueda ser presencial.

\* La Ley establece la posibilidad de conseguir las titulaciones del sistema educativo desde la condición adulta y de hacerlo asistiendo a centros ordinarios o contando con centros específicos.

\* **N**os parece primordial que, como se contempla, la dirección del proceso quede en mano de las Administraciones educativas, así como que se dé preferencia, dentro de las entidades privadas con las que se firme un convenio, a las asociaciones sin ánimo de lucro.

En cuanto a la titulación del profesorado, estamos de acuerdo con que ésta sea similar a la establecida con carácter general para aquellos y aquellas que imparten enseñanzas que conduzcan a título académico. Nos remitimos a lo expuesto en el apartado de Enseñanza Secundaria Obligatoria sobre este tema. En cuanto a la garantía de una formación apropiada para este profesorado, siendo positiva, pensamos que debe extenderse a todos aquellos y aquellas que impartan la docencia de estas enseñanzas.

\* **P**or fin, nos preocupa la concreción práctica del desarrollo posterior de estas enseñanzas. Un desarrollo que debería dotarlas de capacidad para desmarcarse, cuando fuera preciso, de la educación formal.

En la misma medida, consideramos imprescindible la coordinación de estas enseñanzas con las políticas de formación ocupacional.

5. Los mayores de veinticinco años de edad podrán ingresar directamente en la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

**ARTICULO 54**

1. La educación de las personas adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos. Estos últimos estarán abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.
2. Los profesores que impartan a los adultos enseñanzas de las comprendidas en la presente ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas. Las Administraciones educativas, facilitarán a estos profesores la formación didáctica necesaria para responder a las necesidades de las personas adultas.
3. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las universidades, Corporaciones locales y otras entidades, públicas o privadas, dándose en este último supuesto preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro, para la educación de adultos. Asimismo desarrollarán programas y cursos para responder a las necesidades de gestión, organización, técnicas y especialización didáctica en el campo de la educación de adultos.

# Título Cuarto

## DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

(Título IV, arts. 55 a 62 y Disposición Adicional 3.<sup>a</sup>)

**Todos los preceptos sobre la calidad de enseñanza no tiene carácter de ley orgánica, excepto lo referente a la nueva figura del Administrador de centros, art. 58.4. Los principios y compromisos de la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia.**

### ARTICULO 55

Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a

- a.- La cualificación y formación del profesorado.
- b.- La programación docente.
- c.- Los recursos educativos y la función directiva.
- d.- La innovación y la investigación educativa.
- e.- La orientación educativa y profesional.
- f.- La inspección educativa.
- g.- La evaluación del sistema educativo.

### Factores de la calidad de enseñanza

\* La ley supone el reconocimiento de la obligación de los poderes públicos a prestar una atención prioritaria a los distintos factores que influyen en la calidad de la enseñanza.

Más que los preceptos en sí, lo importante de este título es la dimensión que se dé a cada uno de los factores señalados y la regulación posterior que se haga de cada uno de ellos. Nuestra experiencia en este sentido no nos mueve hacia la confianza.

Constatamos, además, algunas ausencias especialmente significativas, que no pueden considerarse implícitas en el planteamiento general de una Ley, sino que deben estar explícitas, tales como: la necesidad de un Proyecto Educativo y un Proyecto Curricular de centro, la autonomía del profesorado y su vinculación al Proyecto de centro,...

Por otra parte, los compromisos contenidos en la Disposición Adicional 3<sup>a</sup> son genéricos y sin plazos para su cumplimiento. En especial las condiciones necesarias para desarrollar el modelo autónomo de funcionamiento de los centros.

### ARTICULO 56

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.

### La cualificación y formación del profesorado

\* La formación inicial del profesorado contemplada en la Ley tiene un planteamiento francamente insatisfactorio: las propuestas del Consejo de Rectores para la formación de maestros no responden a las necesidades del futuro profesor de E. Infantil y E. Primaria; el rechazo de las especialidades didácticas en las carreras universitarias ha obligado a exigir al Profesorado de E. Secundaria, una vez obtenida la titulación superior, la realización de un curso de formación pedagógica para obtener la especialización didáctica (art. 24.2). Todo ello nos parece incoherente con los planteamientos básicos de la reforma y de la función social de la Universidad.

Propugnamos una formación inicial para todo el profesorado del nivel de licenciatura y que lleve implícita la especialización didáctica y psicopedagógica adecuada para el nivel y/o el área objeto de cualificación.

En cuanto al profesorado que imparte actualmente la docencia en el sistema y que no cumple los requisitos de titulación establecidos en la presente ley, consideramos que es urgente el desarrollo de medidas que garanticen su formación y titulación suficiente a efectos de docencia. Esta adecuación se ha de realizar valorando la experiencia de este profesorado y facilitando las condiciones adecuadas

\* **E**n el ámbito de la formación permanente, es positivo que se considere a ésta como un derecho y una obligación del profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los centros.

También lo es que se reconozca la obligación de la Administración de planificar actividades diversificadas y gratuitas de formación, con la participación del profesorado en la definición de los programas.

Y, en la misma medida, que se deban programar planes especiales de acuerdo con las Universidades para facilitar el acceso del profesorado a nuevas titulaciones.

Los centros para la formación permanente del profesorado (CEP, COP) dejan de ser una innovación y son una figura contemplada en la Ley. También se establece la necesidad de fomentar la colaboración con otras Instituciones, especialmente con la Universidad.

\* **J**unto a estos aspectos, indudablemente positivos, nos preocupa la capacidad y voluntad real de la Administración y de las diferentes Instituciones implicadas en la formación permanente del profesorado, para elaborar programas de formación suficientes, de calidad y en las condiciones oportunas para que el profesorado se anime a participar en ellos y encuentre en tales actividades la respuesta adecuada a sus necesidades. Y, por lo mismo, la amplitud y calidad de la oferta de actividades de formación para la aplicación de la reforma que se prometen en la Adicional 3ª, b).

Dentro de las condiciones oportunas para la formación propugnamos la existencia de una oferta suficiente dentro del horario laboral, facilitando el acceso a ella a quienes están a cargo de las tareas familiares.

## Programación docente

\* **N**os parece positiva la afirmación de que corresponde a los centros completar y desarrollar el currículo.

Lo anterior contrasta, sin embargo, con la falta de definición del papel del centro en el Proyecto Educativo y en el Proyecto Curricular. Con esta ley la autonomía la "libertad de cátedra" del profesorado no queda contrapesada con la vinculación al proyecto común de centro.

\* **L**a Administración adquiere el compromiso de favorecer ejemplificaciones curriculares y materiales didácticos apropiados. En ellos adquiere la responsabilidad de que respondan a las exigencias de atención a la diversidad de necesidades y promuevan la superación de los estereotipos discriminatorios, especialmente en relación con el sexo.

2. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas específicas, en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en estos programas. Asimismo, dichas Administraciones programarán planes especiales mediante acuerdos con las universidades para facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre los distintos niveles educativos, incluidos los universitarios.

4. Las Administraciones educativas fomentarán:

- a.- Los programas de formación permanente del profesorado.
- b.- La creación de centros o institutos para la formación permanente del profesorado.
- c.- La colaboración con las universidades, la Administración local y otras instituciones para la formación del profesorado.

## ARTICULO 57

1. Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente.

2. Las Administraciones educativas contribuirán al desarrollo del currículo, favoreciendo la elaboración de modelos de programación docente y materiales didácticos que atienden a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

3. En la elaboración de tales materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos.

4. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

5. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

### ARTICULO 58

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Junto con lo anterior, pensamos que es fundamental que se establezca una regulación coherente para la aprobación de los libros de texto y materiales didácticos, a la vista de la fuerza económica de las Editoriales y de la necesidad del profesorado de ayudas de calidad.

\* **N**o cabe duda que es importante el reconocimiento que hace la ley de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, contemplándola como uno de los principios básicos de la nueva ordenación del sistema educativo (art.2, 3.f), así como el compromiso de la Administración de estimular el trabajo en equipo de los profesores.

La regulación posterior de la autonomía pedagógica es decisiva para ver su realidad y su alcance. Señalamos en particular, la forma de abordar cuestiones tan importantes como: el "espacio" de decisión del centro que quede en el Decreto de Enseñanzas Mínimas; la capacidad de decisión en la planificación de tratamientos lingüísticos, modalidades, módulos; la capacidad del Consejo Escolar para dictar normas obligatorias...

\* **P**or fin, valoramos como positivo el reconocimiento del papel de las Administraciones locales en la adaptación curricular al entorno.

### Recursos

\* **L**a declaración de la Adicional 3ª,1, sobre financiación no compromete suficientemente a los poderes públicos. En nuestras Comunidades no existe ni una cuantificación del costo de la reforma ni un compromiso de crecimiento del gasto público en esta materia.

Tampoco acabamos de comprender el alcance de la dotación de profesorado extraordinario para centros "completos" de enseñanza obligatoria: si se refiere a centros que escolaricen población entre 6 y 16 años exclusivamente, nos parece una medida harto insuficiente; si se refiere a la primaria o secundaria obligatoria completa, nos parece más positivo.

Los compromisos sobre ratios de alumnos, profesores de apoyo y servicios especializados de orientación, aparte de que no obligan en nuestras Comunidades, son claramente insuficientes. Se debe abordar el tema de las plantillas en toda su complejidad, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento autónomo de los centros, de formación del profesorado, de las especializaciones necesarias, del trabajo en equipo, de organización del centro y cada uno de sus ciclos, de las exigencias de atención a la diversidad y las n.e.e., así como a la opcionalidad, la diversificación curricular, los programas de garantía social, etc. Todo ello planteado con criterios pedagógicos, no sólo administrativos y laborales.

\* Como en el caso de la autonomía pedagógica, también nos parece importante el reconocimiento que hace la ley de la autonomía de los centros en la gestión económica.

Sin embargo nos preocupa la regulación que se haga de este principio general. Pensamos que debe ser amplia, con especial atención a los centros de zonas socialmente desfavorecidas.

\* Nos parece positivo el compromiso de mejorar la formación y la actuación de la función directiva en los centros.

Es fundamental ver en qué van a consistir las medidas de la Administración para la mejora de la función directiva. Los malos resultados del modelo actual y la ausencia de candidatos para estos puestos obligan a evaluar los factores que están influyendo y ponerles remedio, antes que en pensar en la modificación del modelo mismo.

Por otro lado, la buena organización y gestión de un centro escolar no se agota en el equipo directivo, aun reconociendo la importancia de su función. Deben promoverse iniciativas, y facilitar recursos y autonomía, para lograr una acción coordinada y eficaz de los centros educativos. Así mismo, deben extenderse estas acciones a los órganos de gobierno de los centros.

\* En cuanto a la figura del Administrador de centro, ha quedado claramente bajo la dependencia de la dirección, pero parece que forma parte del equipo directivo, al asumir a todos los efectos el lugar y las competencias del secretario o secretaria. Se modifica así el carácter electivo de los miembros de este equipo.

\* Estamos de acuerdo con la posibilidad de configurar la organización territorial de las Administraciones educativas en unidades de ámbito geográfico inferior a la provincia (Territorio).

## Investigación

\* Es importante el compromiso contemplado en la ley de que las Administraciones fomenten la investigación y los proyectos de innovación en los centros. Como en otros aspectos, deseamos contemplar un desarrollo práctico de estos compromisos centrado sobre las necesidades reales de los centros y del sistema educativo en general.

\* El Gobierno se reserva la competencia exclusiva para la realización de planes experimentales que afecten a las condiciones de títulos académicos y profesionales. Entendemos que, dentro de un marco general común, debería corresponder a las Comunidades con competencias llevar a cabo tales planes experimentales y determinar las titulaciones nuevas posibles, especialmente las ligadas al campo profesional.

2. Los centros públicos dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos de dichos centros.

4. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos un administrador que, bajo la dependencia del director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos. En tales centros, el administrador asumirá, a todos los efectos, el lugar y las competencias del secretario. Asimismo, se incorporará como miembro de pleno derecho a la Comisión económica a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderles.

5. Con el objeto de obtener la máxima rentabilidad de los recursos, la organización territorial de las Administraciones educativas podrá configurarse en unidades de ámbito geográfico inferior a la provincia, para la coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas.

## ARTICULO 59

1. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

2. Corresponde al Gobierno fijar los requisitos de acuerdo con los que podrán realizarse las experimentaciones que afecten a las condiciones de obtención de títulos académicos y profesionales. Dichas experimentaciones requerirán, en todo caso, autorización expresa a efectos de la homologación de los títulos correspondientes.

### ARTICULO 60

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la coordinación de estas actividades. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones. La coordinación de las actividades de orientación se llevará a cabo por profesionales con la debida preparación. Asimismo las Administraciones educativas garantizarán la relación entre estas actividades y las que desarrollen las Administraciones locales en este campo.

### ARTICULO 61

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

2. La inspección educativa tendrá encomendadas, en cualquier caso, las siguientes funciones:

- a.- Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.
- b.- Participar en la evaluación del sistema educativo
- c.- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.
- d.- Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Para el ejercicio de estas funciones, la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

4. El Estado ejercerá la Alta Inspección que le corresponde, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

## Orientación

\* **L**a consideración de la tutoría y la orientación como parte de la función docente nos parece de suma importancia. Ambos aspectos deben formar parte de los rasgos de la profesionalidad de los y las docentes.

\* **T**ambién nos parece positivo que se haga hincapié en que en la labor de orientación se preste singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones.

Sin embargo consideramos que es insuficiente la caracterización de la labor de orientación que se propone: no se mencionan las tareas referidas a la acción en el grupo de alumnos, la coordinación de los profesores que intervienen en el mismo y la responsabilidad en los procesos de adaptación curricular.

Tampoco se contempla en la Ley, y nos parece importante que se haga en los desarrollos posteriores, un tiempo lectivo del alumnado que se pueda dedicar expresamente a cuestiones referidas a la tutoría, y dinamizadas por el tutor o tutora. Este aspecto es especialmente importante en la Secundaria Obligatoria, tanto por la importancia de la Orientación como por la estructura tan diversificada de su plan de estudios.

\* **L**a ley contempla profesionales que coordinen las actividades de orientación. Pese a ello, y a que en la adicional 3 se haga mención de la atención a los centros en este sentido, quedan sin ser establecidas claramente las figuras de los Orientadores y Orientadoras, y los Consultores y Consultoras, en los centros.

Creemos necesario y urgente que se establezca un Plan de Orientación que dirija el proceso de implantación de esta actividad y de los y las profesionales que la coordinen en los centros.

## Inspección

\* **E**l perfil y las funciones que se asignan a la Inspección Educativa es válido: colaboración en la mejora de la práctica docente, evaluación, control del cumplimiento de las leyes y reglamentos, asesoría e información de los derechos y obligaciones.

Nos preocupa, sin embargo, la falta de diferenciación entre la Inspección Técnica y la Inspección de servicios. En la CAV están reguladas ambas pero no se han creado los puestos de Inspección de servicios, de vital importancia para el control de las disposiciones legales.

## Evaluación

\* **L**a Ley contempla el establecimiento de un sistema y unos mecanismos de evaluación, así como una concepción global de la misma, que abarca a los alumnos, profesorado, centros, procesos educativos y la propia Administración, con una finalidad de orientación del sistema educativo a las demandas sociales y las necesidades educativas. Este enfoque es positivo.

\* **L**a creación del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación para la evaluación general del sistema educativo, puede ser importante para establecer pautas más rigurosas en el seguimiento del funcionamiento del sistema. Una política inadecuada de estos institutos podría acarrear, sin embargo, una homogenización y burocratización perjudicial para los planteamientos y dinámicas educativas en las distintas CCAA y de los centros escolares.

Pensamos que se deben crear Institutos de Evaluación similares en cada Comunidad Autónoma y promover su articulación con el Instituto Nacional de Evaluación. Igualmente, se han de regular las relaciones entre este Instituto y las Inspecciones Educativas en su función evaluadora.

Por fin, ha de promoverse la relación entre el Instituto Nacional de Evaluación y el Consejo Escolar de Estado (y, en el caso de crearse los Institutos de las Comunidades, la relación entre estos y sus respectivos Consejos Escolares).

\* **C**reemos que un compromiso de información anual como el contraído por parte del Ministro de Educación con respecto al Congreso de Diputados para analizar el proceso de desarrollo de la reforma, debiera extenderse a los Gobiernos y Parlamentos de las CCAA.

### ARTICULO 62

1. La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

2. Las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

3. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la organización y proveerá los medios de toda índole que deban adscribirse al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

4. Las Administraciones educativas participarán en el gobierno y funcionamiento del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que podrá realizar las actividades siguientes:

a.- Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.

b.- Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

# Título Quinto

## DE LA COMPENSACION DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACION

(Título V, arts. 63 a 67)

Todo el contenido de este Título tiene consideración de Ley Orgánica

### ARTICULO 63

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas fijarán sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

\* Nos hubiera parecido más acorde con el espíritu de la potenciación de la igualdad de oportunidades desde el sistema educativo integrar los artículos y apartados que se contienen en este Título dentro de los específicos de las enseñanzas.

En cualquier caso, nos parece positiva la idea contenida en el Título en el sentido de comprometer a los poderes públicos con el desarrollo de acciones en relación con personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, así como el compromiso de proveer los recursos económicos para ello.

Asimismo, la mención a los distintos factores que provocan desigualdades.

Sin embargo, nos parece de suma importancia que lo que se reseña en este Título sea de obligado cumplimiento en todo el sistema educativo y especialmente en los centros que se financian con los fondos públicos. Reducir este compromiso a los de una sola red —en este caso la pública— puede ser perjudicial para la valoración social de la igualdad de oportunidades y de la escolarización en los centros de dicha red.

### ARTICULO 64

Las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores.

\* En la educación infantil son positivos los planteamientos de atención preferente para determinados niños y niñas.

Echamos de menos una formulación explícita sobre el compromiso de la administración para promover la escolarización en la educación infantil, especialmente entre grupos desfavorecidos. Desarrollamos estas ideas en el apartado de Educación Infantil.

### ARTICULO 65

1. En el nivel de educación primaria, los poderes públicos garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio en los términos que resultan de la aplicación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2. Excepcionalmente en la educación primaria, y en la educación secundaria obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor, y en su caso, internado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo quinto de esta ley, las Administraciones educativas dotarán, a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación. La organización y programación docente de estos centros se adaptará a las necesidades específicas de los alumnos.

4. Con el objeto de asegurar la educación de los niños, las Administraciones públicas asumirán subsidiariamente su cuidado y atención cuando las familias se encuentren en situaciones que les impidan ejercer sus responsabilidades.

\* La ley también establece la garantía, salvo excepciones, de ofertar un puesto escolar en el municipio propio para el alumnado de enseñanzas básicas.

Uno de los apartados más interesantes es el que menciona el compromiso de llevar a cabo acciones de discriminación positiva, por medio de dotación de recursos humanos y materiales, en aquellos centros cuyo alumnado tenga dificultades especiales para alcanzar los objetivos de la educación básica debido a sus condiciones sociales. Opinamos que éste debiera ser el enfoque básico para muchas de las políticas concretas que desarrollen esta Ley.

También nos parece positivo el compromiso de las Administraciones de asumir subsidiariamente el cuidado y atención de los niños y niñas cuando sus familias no lo garanticen.

\* **E**n cuanto a la enseñanza postobligatoria, la mención a una adecuada distribución territorial de la oferta ha de tener como desarrollo práctico la elaboración de un mapa escolar con las características que hemos expuesto en los apartados dedicados a secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional.

Estamos de acuerdo con la orientación de las becas en enseñanza no obligatoria y en obligatoria.

\* **C**onsideramos interesante la previsión de acuerdos entre el Estado y las CCAA para llevar a cabo programas específicos de educación compensatoria.

Sin embargo, una laguna importante de este título es la ausencia de referencias claras a las necesarias coordinaciones interinstitucionales e interdepartamentales, en el seno de cada Comunidad, para que la política educativa compensatoria se enmarque en una acción más global de lucha contra la discriminación.

#### ARTICULO 66

1. Para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socio económicas desfavorables de los alumnos y se otorgará en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarios para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas.

2. La igualdad de oportunidades en la enseñanza postobligatoria será promovida, asimismo, mediante la adecuada distribución territorial de una oferta suficiente de plazas escolares.

3. Las políticas compensatorias en el ámbito de la educación especial y de las personas adultas, se realizarán de acuerdo con los criterios previstos por esta ley.

#### ARTICULO 67

1. El Estado, con el fin de alcanzar sus objetivos en política de educación compensatoria, podrá proponer a las Comunidades Autónomas programas específicos de este carácter, de acuerdo con lo previsto en este título.

2. La realización de estos programas de educación compensatoria se efectuará mediante convenio entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá su ejecución.

## OTRAS DISPOSICIONES

(Disposiciones Adicionales 1 a 14, Disposiciones Transitorias 1 a 9 y Disposiciones Finales 1 a 4)

**Tienen el carácter de Ley Orgánica las disposiciones Adicionales 4 (equivalencias de títulos educativos), 5 y 6 (adecuación de la LODE a esta ley) y 12 (titulaciones y estudios de maestro, y cualificaciones pedagógicas); las disposiciones Transitorias 3 (adaptación de los conciertos educativos); y las disposiciones Finales 3 y 4 (adecuación legislativa). Para el resto, los principios y compromisos establecidos valen en tanto no existan leyes propias en nuestras comunidades.**

\* **C**onsideramos necesario que exista flexibilidad en el proceso de implantación de la reforma para que se lleve a cabo de acuerdo con calendarios propios de las CCAA, dentro de un marco general para el Estado. (DA.1)

\* **N**o consideramos procedente la enseñanza de las religiones en los centros de enseñanza y propugnamos un currículo que desarrolle educativamente los valores. (DA.2)

\* **P**ensamos que la regulación de correspondencias o convalidaciones entre la formación profesional Ocupacional y la práctica laboral y las enseñanzas regladas ha de llevarse a cabo por medio del acuerdo entre el Gobierno y las CCAA y no sólo por el Gobierno. (DA.4-6)

\* **E**s necesario profundizar en torno al contenido de la D.Adicional 9, que incorpora preceptos a considerar como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, y su incidencia en la necesaria creación de cuerpos docentes propios y en el marco de una Ley de la Escuela Pública Vasca.

\* **V**aloramos como positivo que se puedan incluir estadios de formación en el ingreso a la función pública. (DA.9-3)

\* **N**o estamos de acuerdo con la división de Cuerpos docentes establecida en diversas disposiciones de este apartado, pues mantenemos nuestra posición en favor de un Cuerpo Unico de Enseñantes con una titulación similar para todos los y las docentes, con las especializaciones que se consideren oportunas.

Desde esa perspectiva, nos parece positiva la extinción del Cuerpo de Catedráticos y su relegación a condición docente.

Comentamos más esta problemática en el apartado de Secundaria Obligatoria y en el Calidad de Enseñanza.

\* **T**ambién nos parece positivo lo contemplado en diversas disposiciones en relación con el acceso a la función pública de los actuales interinos e interinas, lo referente a movilidad entre cuerpos, a la permanencia en secundaria del profesorado de EGB, a las jubilaciones anticipadas, a la posibilidad de establecer titulaciones a efectos de docencia, etc.

Igualmente, lo contenido en la disposición transitoria 6 referido al profesorado procedente de Ikastolas en el caso de su acceso a la función pública.

\* **C**onsideramos que las acciones relacionadas con la prospección del empleo y la catalogación de puestos de trabajo mencionados en la adicional 18 son necesarias y muy positivas, si bien pensamos que es necesario crear organismos propios en nuestras comunidades que sean capaces de impulsarlas.

\* **L**a LOGSE establece en la disposición Final 3 qué artículos contenidos en ella son orgánicos y cuales no lo son. Esto significa que en la Comunidad Autónoma Vasca y en la Comunidad Foral de Navarra, ambas con competencias plenas en educación, se puede regular, realizar desarrollos legales y plantear compromisos de actuación diferentes a los establecidos por ella. Los principios y compromisos de la LOGSE valen en tanto no exista una ley propia.

Es imprescindible que se haga cuanto antes una ley en cada una de nuestras Comunidades que regulen los aspectos que son de su competencia y realicen los desarrollos legales propios, así como que defina sus compromisos de actuación y de financiación.

**Las reflexiones del Colectivo Pedagógico ADARRA sobre este apartado inciden exclusivamente sobre algunos aspectos de los muchos e importantes que contiene, por entender que gran parte de la problemática será analizada más profundamente por las organizaciones sindicales de nuestro ámbito.**

# Disposiciones Adicionales

## PRIMERA.

El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la presente ley. En dicho calendario se establecerá también la extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según los planes de estudios que se extingan. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecerá también el procedimiento de adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria de esta ley.

## SEGUNDA.

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros, y de carácter voluntario, para los alumnos.

## TERCERA.

1. Los Poderes Públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

Al objeto de situar nuestro sistema educativo en el nivel que permita su plena homologación en el contexto europeo, respondiendo a las necesidades derivadas de la movilidad y el libre establecimiento, el gasto público al finalizar el proceso de aplicación de la reforma será equiparable al de los países comunitarios.

2. Los Poderes Públicos establecerán las necesidades educativas derivadas de la aplicación de la reforma de manera que se dé satisfacción a la demanda social, con la participación de los sectores afectados.

3. Con el fin de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente ley, la consecución de los siguientes objetivos:

- Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.
- Una oferta de actividades de formación permanente para que todos los profesores puedan aplicar los cambios curriculares y las orientaciones pedagógicas y didácticas derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley.
- La incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje y la creación de servicios para atender dichas necesidades en los centros incompletos.
- La inclusión en los planes institucionales de formación permanente del profesorado de licencias por estudio u otras actividades para asegurar a todos los profesores a lo largo de su vida profesional la posibilidad de acceder a periodos formativos fuera del centro escolar.
- La creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros que imparten enseñanzas de régimen general, de las reguladas en la presente ley.

4. El ministro de Educación y Ciencia presentará anualmente ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados y ante la Comisión de Educación, Universida-

des, Investigación y Cultura del Senado un informe con el fin de que éstas conozcan, debatan y evalúen el proceso de desarrollo de la reforma educativa así como la aplicación de los medios humanos y materiales precisos para la consecución de sus objetivos.

## CUARTA.

1. El actual título de Graduado Escolar permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en educación secundaria. Durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar.

2. El actual título de Bachiller permitirá acceder al segundo curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller.

3. El actual título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en educación secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión.

4. El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

5. El Certificado de Aptitud Pedagógica será equivalente al título profesional al que se refiere el artículo 24.2 de esta ley. Estarán exceptuados de la exigencia de este título profesional los maestros y los licenciados en Pedagogía. Asimismo, el Gobierno podrá determinar las circunstancias en las que la experiencia previa se considerará equivalente a la posesión del mencionado título profesional.

6. El Gobierno regulará las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional Ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional a las que se refiere la presente ley.

7. El Gobierno establecerá las equivalencias de los demás títulos afectados por esta ley.

## QUINTA.

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a los actuales niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros se establecen en esta ley.

## SEXTA.

Los artículos 11.2, 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedan modificados en el los términos siguientes:

ARTICULO 11.2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que imparten enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros de educación infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

ARTICULO 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que imparten enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

ARTICULO 24. 1. Los centros privados que imparten enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas del derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

2.- Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.

## SEPTIMA.

Las Administraciones competentes realizarán las transformaciones que sean necesarias, así como las adaptaciones transitorias, para que los actuales centros públicos se ajusten a lo previsto en esta ley.

## OCTAVA.

1. Los centros docentes privados de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva en virtud de normas anteriores a esta ley, así como los centros docentes de bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados prevista en la disposición adicional quinta de esta ley, para impartir los correspondientes niveles educativos actuales hasta su extinción.

2. En función de la ordenación del sistema educativo establecida en la presente ley, los centros privados autorizados, a que se refiere el apartado anterior, se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

- Centros de educación preescolar educación infantil de segundo ciclo.
- Centros de educación general básica educación primaria.
- Centros de bachillerato bachillerato en la modalidad de humanidades y ciencias sociales, así como en la de ciencias de la naturaleza y de la salud.
- Centros de formación profesional ciclos formativos de grado medio.

3. Los centros privados que impartan enseñanzas según lo dispuesto en el apartado anterior se atenderán, en cuanto al número de unidades a los términos de su autorización.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los centros docentes privados serán autorizados también para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición adicional quinta de esta ley.

## NOVENA.

1. Son bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta ley para en ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases reguladas por esta ley, en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la Función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en esta ley en su desarrollo reglamentario conforme se expresa en el apartado anterior.

3. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrá en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, en su caso, de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo

correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, podrá existir una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo.

4. Periódicamente, las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslado de ámbito nacional a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. Estas se harán públicas a través del "Boletín Oficial del Estado" y de los "Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas" convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos, la antigüedad, y en su caso, la condición de catedrático, así como la antigüedad en ella.

### DECIMA.

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El Cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria. El Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica, y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán adquirir la condición de catedráticos de enseñanza secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional decimosexta.

3. Se integran en el Cuerpo de Maestros los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Asimismo se integrarán en este cuerpo, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

4. Se integran en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

5. Se reconoce adquirida la condición de catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose, en todo caso, los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos.

6. Se integran en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

7. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por normas anteriores a esta ley se regirán por lo establecido en dichas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional decimosexta.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profe-

sores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares. Hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslado se acomodarán a las actuales especialidades.

9. La ordenación de los funcionarios en los nuevos Cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un Cuerpo de los integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

### UNDECIMA.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional de base o específica, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia a efectos de docencia de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

### DUODECIMA.

1. El título de profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de maestro al que se refiere la presente ley. El título de maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. El Gobierno y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las directrices generales y los planes de estudio correspondientes al título de maestro, que tendrá la consideración de diplomado, al que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dichas directrices generales se establecerán las especialidades previstas en esta ley o que al amparo de la misma pudieran crearse.

3. Las Administraciones educativas, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, impulsará la creación de centros superiores de formación del profesorado en los que se impartan los estudios conducentes a la obtención de los distintos títulos profesionales establecidos en relación con las actividades educativas, así como las actuaciones de formación permanente del profesorado que se determinen. Asimismo dichos centros podrán organizar los estudios correspondientes a aquellas nuevas titulaciones de carácter pedagógico que el desarrollo de la presente ley aconseje crear.

### DECIMOTERCERA.

1. La incorporación de los especialistas previstos en el artículo 16 de la presente ley se realizará progresivamente a lo largo del periodo establecido para la aplicación de la misma en el correspondiente nivel educativo.

2. Las Administraciones educativas garantizarán, en aquellos centros que por su número de unidades no puedan disponer de los especialistas a que se refiere el apartado anterior, los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

### DECIMOCUARTA.

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de música y artes escénicas pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

- a.- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de música y danza, las correspondientes de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen.
- b.- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de música y danza y las de arte dramático.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Especiales y Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Los funcionarios señalados en este apartado podrán impartir en las condiciones y por el tiempo que se establezca las enseñanzas de régimen general.

2. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

- a.- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- b.- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Se integran en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Ayudantes y Maestros de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Se integran en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios a los Cuerpos de Profesores Numerarios de Entrada y de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán adquirir la condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose, en todo caso, los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Profesores de Término.

Los funcionarios docentes señalados en este apartado podrán también impartir enseñanzas de régimen general en las condiciones y por el tiempo que se determinen.

3. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Oficiales pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Se integran en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Numerarios Agregados y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir la condición de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional decimosexta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose, en todo caso, los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares, hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslado se acomodarán a las actuales especialidades.

5. La ordenación de los funcionarios en los nuevos Cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un Cuerpo de los integrados en alguno de los que esta disposición crea, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

**DECIMOQUINTA.**

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas que se establecen en los artículos 39.3 de esta ley o 43.1, según corresponda.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia a efectos de docencia de otras titulaciones, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño serán requisitos indispensables estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas serán requisitos necesarios estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, se estará a lo señalado en el apartado cuarto de la disposición adicional decimosexta sobre movilidad del profesorado.

6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas de música y artes escénicas en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley.

7. En el caso de las enseñanzas superiores de música y artes escénicas, se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente, se someterá al derecho laboral. Igualmente, para estas enseñanzas, de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.

**DECIMOSEXTA.**

1. Las Administraciones educativas facilitarán la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición.

2. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secun-

daria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje del 50 por 100 de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Para adquirir la condición de catedrático será necesario tener una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente Cuerpo y especialidad, y ser seleccionado en las convocatorias que al efecto se realicen. En dichas convocatorias se valorará los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad, elegido libremente por el concursante.

La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, podrá reconocerse al 30 por 100 de los funcionarios de cada Cuerpo y se valorará a todos los efectos como mérito docente específico.

4. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del Título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia y haber cursado las materias pedagógicas a que se refieren los artículos 39.3 y 43.1 de esta ley, según corresponda. Será preciso, asimismo, superar las pruebas que al efecto se establezcan, en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron y, pertenecer al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho Cuerpo, como funcionario de carrera, de ocho años. Podrán, asimismo, ingresar en este Cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes estando en posesión de la titulación referida anteriormente, no pertenezcan al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso.

5. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

6. Los funcionarios docentes a que se refiere esta ley podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad y sin pérdida, en su caso, de la condición de catedrático, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un Cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

7. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades, a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios, de los profesores de los cuerpos docentes a que se refiere esta ley.

**DECIMOSEPTIMA.**

1. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponderán al municipio respectivo. No obstante, dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

3. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

4. Las cesiones de suelo previstas en el artículo 83.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo Urbana, para centros de Educación General Básica, se entenderán referidas a la enseñanza básica recogida en el artículo 5 de la presente ley.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para las enseñanzas de régimen especial. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

**DECIMOCTAVA.**

El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Prospección de Necesidades del Mercado de Trabajo, en el que se incluirán un Programa de Calificación de Demandantes de Empleo, que verificará la capacidad profesional de los ciudadanos, y un Observatorio Permanente de la Evolución de las Ocupaciones, que permitirá conocer las necesidades cualitativas y cuantitativas de formación. En la elaboración y ejecución del citado Plan Nacional colaborarán las Administraciones educativa y laboral.

**DECIMONOVENA.**

Las enseñanzas especializadas de Turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

# Disposiciones Transitorias

## PRIMERA.

1. Los centros que actualmente atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar dispondrán, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil, del plazo que en la fijación de los mismos se determine.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de educación infantil.

3. Los centros privados de Educación General Básica o Educación Especial que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

4. Los centros privados de Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

5. Los centros privados a los que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente disposición transitoria podrán impartir, durante los respectivos plazos, exclusivamente los actuales niveles o grados educativos hasta su extinción, y las enseñanzas indicadas en la disposición adicional octava, dos, para los centros autorizados correspondientes.

6. Transcurridos los plazos establecidos en esta disposición transitoria, los centros a que se refiere la misma, que no hubieren realizado las adaptaciones pertinentes, dejarán de ostentar la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en esta ley.

## SEGUNDA.

1. Durante el plazo establecido por el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en las condiciones fijadas por aquél, los centros privados autorizados a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional octava, podrán impartir excepcionalmente y por necesidades de escolarización las enseñanzas siguientes:

- Centros de educación general básica: primer ciclo de educación secundaria obligatoria.
- Centros de formación profesional de primer grado: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La autorización que, en su caso, se otorgue a los centros privados para impartir las enseñanzas referidas en el apartado anterior tendrá carácter provisional y se otorgará a instancia de parte. En dicha autorización constarán las enseñanzas que pueda impartir el centro y el número de unidades o puestos escolares correspondientes, que en modo alguno será superior al actualmente autorizado.

## TERCERA.

1. En el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos vigentes de los actuales centros privados de educación general básica se modificarán automáticamente para abarcar exclusivamente la educación primaria con disminución del número de unidades correspondientes.

2. Los centros privados concertados de educación general básica, que en el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria hayan obtenido autorización para impartir los dos ciclos de la citada etapa, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente para la enseñanza secundaria obligatoria. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de la etapa educativa a que se refiere este apartado.

3. Los centros privados concertados de educación general básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por idéntico período mientras se mantenga la autorización obtenida.

4. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la educación secundaria obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas, que sustituirán progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año tras año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas.

6. Los conciertos para los ciclos formativos de grado medio y grado superior podrán suscribirse con aquellos centros de formación profesional que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuvieran concierto para el primero o segundo grado de la actual formación profesional. Dichos conciertos se establecerán según las normas básicas que el Gobierno dicte, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en las que se podrá adaptar lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación respecto del personal docente, a las características que en esta ley se prevé para el profesorado de la formación profesional.

7. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales se atenderán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los apartados cuatro y cinco de esta disposición. Con esta finalidad podrán ser autorizados, en las condiciones referidas en el apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de esta ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

9. Los centros privados de educación especial actualmente concertados adaptarán el concierto suscrito a la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la presente ley, en las condiciones que se establezcan.

## CUARTA.

1. Los actuales profesores de Educación General Básica, integrados por esta ley en el Cuerpo de Maestros, que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que éstos accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, conforme a lo previsto

en la disposición adicional decimosexta, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, las vacantes de primer ciclo de educación secundaria obligatoria continuarán ofreciéndose a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se establezcan.

3. Finalizado el plazo al que se refiere el apartado anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que estén impartiendo el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de educación infantil y educación primaria. Para permitir la movilidad de estos profesores en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, así como el ejercicio de la docencia en este ciclo por los actuales profesores de educación general básica y por aquellos que accedan al Cuerpo de Maestros en virtud de lo establecido en el apartado 4 de esta disposición, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.

4. Hasta 1996, las vacantes resultantes del concurso de traslados en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se incluirán en la oferta de empleo público para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

## QUINTA.

1. Excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes Cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta de esta ley.

2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

3. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el Cuerpo de Maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente ley, desempeñen, a la entrada en vigor de la misma, tareas docentes como funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores de EGB o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de EGB, de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

Igualmente, durante el mismo plazo, podrán presentarse a las convocatorias para el ingreso en el resto de los Cuerpos creados por esta ley, quienes, careciendo de la titulación que con carácter general se establece para el ingreso en los mismos, e independientemente de las equivalencias que el Gobierno determine, hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante un tiempo mínimo de tres cursos académicos, y continúen prestandolos a la entrada en vigor de esta ley en los correspondientes Cuerpos integrados en aquellos en los que aspiren a ingresar.

## SEXTA.

1. El personal docente al servicio de los centros que, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 14/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, y en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integre o se hubiera integrado en la red de centros públicos dependientes de las respectivas Administraciones educativas, podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de su respectivos Parlamentos.

2. Al personal que al amparo de lo previsto en el apartado anterior, adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

3. Los procedimientos de ingreso referidos en esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**SEPTIMA.**

Hasta tanto se impanten las enseñanzas previstas en la presente ley, los cuerpos docentes creados en la misma continuarán impartiendo las que en la actualidad corresponden a cada uno de los Cuerpos que en ellos se integran.

**OCTAVA.**

Lo establecido en la presente ley respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que este prestando sus servicios en centros docentes privados, en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos. No obstante, hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán seguir ocupadas por maestros.

**NOVENA.**

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta, 1, 2 y 3, de la presente ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a.- Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros siguientes:
- b.- Tener cumplidos los sesenta años de edad y
- c.- Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia, exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será, a este efecto, el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

◊ Igualmente, con carácter excepcional, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, a extinguir, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte

de la expresada disposición, acumulado al período de tiempo antes citado, pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta Disposición Transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

# Disposiciones Finales

## PRIMERA.

1. La presente ley se dicta al amparo de los apartados 1. 18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencias de competencias podrán desarrollar la presente ley. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado, conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1985, de 8 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

## SEGUNDA.

Todas las referencias contenidas en la presente ley a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

## TERCERA.

Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos Preliminar y Quinto; los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 29.2 y 58.4; las Disposiciones Transitorias tercera, y la Disposición Final cuarta de la presente ley, así como esta Disposición Final tercera.

## CUARTA.

1. Quedan derogados: - Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, no derogados total o parcialmente por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, así como por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, excepto los siguientes artículos: 10, 11.3, 137, en cuanto no haya sido modificado por normas posteriores, y 144, y las Disposiciones Adicionales cuarta y quinta, en cuanto no hayan sido modificadas por normas posteriores y no se opongan a la presente ley.

- La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Plantillas del Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

- La Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a centros de enseñanza.

- La Ley 32/1974, de 18 noviembre, por la que se modifican las plantillas y denominaciones del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación.

- La Ley 9/1976, de 8 de abril, de Fijación de Plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

- Los artículos 3º párrafo 1º y 5º, 1 y 2; y las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

- El contenido de los cuatro guiones del párrafo 2º del apartado 2 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en cuanto se oponga a la presente ley.

- El artículo 39.7 de la Ley 37/1988, de 8 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuanto se oponga a la presente ley.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

3. Quedan modificados en cuanto se opongan a la presente ley los artículos cuarenta, cuarenta y uno, 1.f) y cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuela Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, y la Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de Primer Grado.

5. Continuarán, asimismo, en vigor, como normas de carácter reglamentario, aquellas otras disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen materias objeto de la presente ley y no se opongan a la misma, excepción hecha de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, que continuarán en vigor con las modificaciones derivadas de la presente ley.

6. Las normas reglamentarias a que se refieren los dos apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
a 13 de septiembre de 1990.